



3. Órgano ante el que se reclama: Pleno Municipal.

Huelma, a 16 de abril de 2003.—El Alcalde, LEOCADIO FERNÁNDEZ GARCÍA.

— 26569

Ayuntamiento de Huelma (Jaén).

Edicto.

Don LEOCADIO FERNÁNDEZ GARCÍA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huelma.

Hace saber:

Constituido el Consorcio para el Desarrollo de Sierra Mágina entre municipios de la Comarca y la Asociación para el Desarrollo Rural de la Comarca de Sierra Mágina y aprobados inicialmente los Estatutos por los que habrá de regirse, se somete a información pública, por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Durante este plazo podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y formular reclamaciones y sugerencias.

Huelma, a 16 de abril de 2003.—El Alcalde, LEOCADIO FERNÁNDEZ GARCÍA.

— 26998

Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

Edicto.

Don AGUSTÍN CUBILLO COBO, Alcalde-Presidente en funciones del Ayuntamiento de Cambil.

Hace saber:

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el pleno de fecha 18 de febrero sobre Aprobación pliego cláusulas administrativas particulares para la contratación de la redacción del Plan General con protección del centro histórico, fase de avance, cuyo anuncio aparece publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 76, de fecha 2 de abril de 2003.

Al haberse presentado reclamaciones al mismo dentro del plazo, se aplaza el concurso hasta que por el Pleno Municipal de esta Corporación se resuelva el recurso planteado.

Cambil, a 14 de abril de 2003.—El Alcalde en funciones, AGUSTÍN CUBILLO COBO.

— 26567

Ayuntamiento de Linares (Jaén).

Edicto.

El Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Linares, en sesión ordinaria, celebrada el día 13 de marzo de 2003, entre otros, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente el expediente de modificación de crédito número 2, del vigente Presupuesto Municipal de 2003.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 160.4, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, haciendo constar que el expediente se encuentra expuesto al público en las dependencias de la Intervención Municipal, para que los interesados puedan presentar reclamaciones ante el Pleno Municipal, en el plazo de 15 días.

De no presentarse reclamaciones durante el citado plazo, la modificación se entenderá definitivamente aprobada. En caso contrario, el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Linares, a 14 de marzo de 2003.—El Alcalde (firma ilegible).

— 26573

Ayuntamiento de Linares (Jaén).

Anuncio.

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Linares.

Hace saber:

Que, aprobado inicialmente por acuerdo de la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2003, el Proyecto de Urbanización del Programa de Actuación Urbanística «Los Rubiales II», del Sector NPI-3, del vigente Plan General de Ordenación Urbana, delimitado, al norte, con el Camino Ventilla de Don Juan, hoy en parte viario de «Los Rubiales» y reserva de sistema viario de comunicaciones; al sur, con la circulación de la carretera N-322; al este, con terrenos de cultivo; y al oeste, con el Polígono de «Los Rubiales», promovido por el propio Ayuntamiento, y formulado por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA). Con una superficie total de la actuación de 304.654 m.², sin perjuicio de que, previamente a la adopción, en su caso, del acuerdo de aprobación definitiva, se deberá proceder a la subsanación de las deficiencias advertidas en los informes emitidos por los Servicios Técnicos. Se expone al público, por plazo de 15 días, contado a partir del siguiente al de la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para deducir alegaciones, quedando el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo en el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Linares, 10 de abril de 2003.—El Alcalde-Presidente (firma ilegible).

— 25149

Ayuntamiento de Montizón (Jaén).

Edicto.

Don JESÚS MAIGLER SERRANO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montizón.

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión celebrada el día 11-02-03, sobre aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales, se considera elevado a definitivo dicho acuerdo, del siguiente tenor literal:

4) *Propuesta de establecimiento del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales y aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora del mismo.*

Visto el expediente que se tramita para establecimiento del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales, así como la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del mismo.

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de la oportuna Memoria justificativa, propuesta de establecimiento del Impuesto, modelo de Ordenanza e informe técnico-económico, habiendo acreditado la necesidad de proceder al establecimiento de referido Impuesto.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2, e), y 47.3, h), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora, según el art. 15.2, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales.

Considerando: Lo contemplado en los artículos 61 y siguientes de la referida Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del Catastro Inmobiliario.

Vistos los informes preceptivos de Secretaría e Intervención.

El Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de los miembros presentes, que representan la mayoría absoluta del número legal de éstos, acuerda:

Primero.—Aprobar inicialmente el establecimiento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales, así como la Ordenanza reguladora del mismo, que se une como Anexo I.



Segundo.—Que el presente acuerdo se someta a información pública por un período de treinta días hábiles, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias.

Tercero.—Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en su caso de que no se presentaran reclamaciones el acuerdo inicial pasará automáticamente a definitivo.

Cuarto.—Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza fiscal íntegra deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

Quinto.—Comunicar el acuerdo y la Ordenanza fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

Anexo I

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales

Artículo 1.º.—Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988 y Ley 42/2002.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del hecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2.º.—Bienes inmuebles de características especiales.

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo,

Y centrales nucleares.

- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso.—Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 3.º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.º.—Base Imponible.

La Base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales de-

terminado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes. Y ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias vigentes para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2003.

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha de 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2005, mediante los procedimientos de declaración, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Artículo 5.º.—Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que, en su caso, sean de aplicación.

Artículo 6.º.—Cuota tributaria.

La cuota íntegra del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

El 1% aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que se acuerde, mediante modificación, otro tipo distinto.

Así mismo, y de darse, mientras esté vigente la Ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley 39/1988, se aplicarán los incrementos que procedan.

Artículo 7.º.—Período impositivo y devengo.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario,

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad del día siguiente a aquél en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este im-



puesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria.

Artículo 8.º.-Gestión del Impuesto.

La gestión del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

a) La gestión tributaria: que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el Organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

Artículo 9.º.-Cuestiones no previstas en esta Ordenanza.

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente ordenanza, se estará a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y Ley 48/2002, de 23 de diciembre.

Disposiciones transitorias

1.ª. Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por la Ley 51/2002, y de la vigencia de la Ley 48/2002, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda, y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2005, debiendo, en consecuencia, los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que, con arreglo a esta Ordenanza, constituyen el hecho imponible de este impuesto.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 11-02-2003, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor en tanto no se modifique o se derogue expresamente».

Contra el presente acuerdo y la Ordenanza Fiscal aprobada, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Montizón, a 7 de abril de 2003.-El Alcalde, JESÚS MAIGLER SERRANO.

— 24705

Ayuntamiento de Montizón (Jaén).

Edicto.

Don JESÚS MAIGLER SERRANO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montizón.

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión celebrada el día 11-02-03, sobre aprobación inicial de modificación de diversas Ordenanzas Fis-

cales, se considera elevado a definitivo dicho acuerdo, del siguiente tenor literal:

6) Propuesta de modificación de las siguientes ordenanzas fiscales: IBI Bienes urbanos; IBI Bienes rústicos; I.A.E.; IIVTNU (Plus-Valía) e I.V.T.M.

Visto el expediente que se tramita para la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes impuestos:

A) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana.

B) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Rústica.

C) Impuesto sobre Actividades Económicas.

D) Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana.

E) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Ayuntamiento Pleno, acompañada de las oportunas Memorias justificativas, y propuesta de modelo de Ordenanzas, e informes técnico-económicos, habiendo acreditado la necesidad de proceder a la modificación de referidas Ordenanzas Fiscales.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición o modificación de los tributos locales, según los artículos 22.2, e), y 47.3, h), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora, según el art. 15.1 y 2, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales.

Considerando: Lo contemplado en la referida Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del Catastro Inmobiliario, en lo que afecte a los impuestos sobre bienes inmuebles.

Vistos los informes preceptivos de Secretaría e Intervención.

El Ayuntamiento Pleno, acuerda:

Primero.-Aprobar inicialmente, con el voto favorable de los nueve miembros presentes, que representan la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes impuestos:

A) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana, cuyo texto se une a este acuerdo como Anexo I.

B) Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo texto se une a este acuerdo como Anexo III.

C) Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana, cuyo texto se une a este acuerdo como Anexo IV.

Segundo.-Aprobar inicialmente, con el voto favorable de siete de los nueve miembros de la Corporación presentes, habiendo votado en contra los concejales don Emiliano Alfaro Venegas, del Grupo Popular, y don Pedro M. González González, del Grupo de Asociación Independiente de Montizón, que suponen la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del siguiente impuesto:

D) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Rústica, cuyo texto se une a este acuerdo como Anexo II.

Tercero.-Aprobar inicialmente, con el voto favorable de seis de los nueve miembros de la Corporación presentes, habiendo votado en contra los concejales don Emiliano Alfaro Venegas, del Grupo Popular; don Pedro M. González González, del Grupo de Asociación Independiente de Montizón, y don Juan de Dios Fuentes Montesinos, del Grupo IU-LV-VA, que suponen la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del siguiente impuesto:

E) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto se une a este acuerdo como Anexo V.



Cuarto.—Que el presente acuerdo se someta a información pública, por un período de treinta días hábiles, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias.

Quinto.—Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones el acuerdo inicial pasará automáticamente a definitivo.

Sexto.—Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza fiscal íntegra deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

Séptimo.—Comunicar el acuerdo y la Ordenanza fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

Anexo I

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana

Artículo 1.º.—Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.º.—Elementos de la relación tributaria fijados por ley.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción de contribuir o devengo, así como el régimen de Administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II, de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º.—Tipo impositivo.

Conforme al artículo 73 de la citada Ley 39/1998, el tipo impositivo se fija en el 0,55%.

Artículo 4.º.—Cuota.

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,55%.

Artículo 5.º.—Vigencia.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 11-02-2003, permaneciendo en vigor en tanto no se modifique o se derogue expresamente.

Anexo II

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Rústica

Artículo 1.º.—Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.º.—Elementos de la relación tributaria fijados por ley.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción de contribuir o devengo, así como el régimen de Administración o gestión, se regula

conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II, de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º.—Tipo impositivo.

Conforme al artículo 73 de la citada Ley 39/1998, el tipo impositivo se fija en el 0,75%.

Artículo 4.º.—Cuota.

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,75%.

Artículo 5.º.—Exenciones.

Estarán exentos de este impuestos aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria, para el conjunto de los bienes de esta naturaleza de los que sea titular, sea inferior a los seis (6) euros.

Artículo 6.º.—Vigencia.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 11-02-2003, permaneciendo en vigor en tanto no se modifique o se derogue expresamente.

Anexo III

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1.º.—Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1, b), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.º.—Elementos de la relación tributaria fijados por ley.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción de contribuir o devengo, así como el régimen de Administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II, de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º.—Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con lo preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 4.º.—Categoría de calles y coeficiente de situación.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 88, apartados 3 y 4, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se establecen en el municipio categorías de calles, por lo que, en consecuencia, no se puede establecer coeficiente de situación.

Artículo 5.º.—Vigencia.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 11-02-2003, permaneciendo en vigor en tanto no se modifique o se derogue expresamente.



Anexo IV

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana

Capítulo I
Hecho imponible

Artículo 1.º.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el Incremento de Valor que experimenten los terrenos de naturaleza Urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 2.º.

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolla.

Artículo 3.º.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto de Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

2. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

Capítulo II
Exenciones

Artículo 4.º.—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 5.º.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Jaén, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Montizón y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III
Sujetos pasivos

Artículo 6.º.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV
Base imponible

Sección 1.º.—Base imponible.

Artículo 7.º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.



3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,00%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 2,50%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,00%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,00%.

4. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.º.—Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición hubieran habido, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2.ª.—Valor del terreno.

Artículo 9.º.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificación de planeamiento aprobadas con anterioridad, de procederá a liquidar provisionalmente el Impuesto con arreglo al mismo. La liquidación definitiva se practicará sobre el valor de los terrenos obtenido conforme a lo establecido en el art. 71.2 y 3 de la Ley 39/88 para la modificación de los valores catastrales, referido al momento del devengo.

3. En el caso de que el terreno, siendo de naturaleza urbana, no tenga fijado valor catastral en el momento de devengo del impuesto, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación cuando el citado valor catastral sea fijado.

Artículo 10.º.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, su valor vendrá determinado por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, del porcentaje calculado según las reglas siguientes:

- A) El usufructo temporal el 2 por 100 por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder el 70 por 100.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio un 70 por 100 para el caso de que el usufructuario tuviera menos de 20 años, minorándose esa cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) Los derechos de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas porcentajes que correspondieren a precedentes.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos a los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.º.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.º.—En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el menor de los dos valores siguientes:

La parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

El calculado conforme al artículo 9.º de la presente Ordenanza fiscal

Artículo 13.º.—Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente Sección, el 60 por cien de los nuevos valores catastrales durante el primer año de efectividad de los mismos; el 50 por cien de los nuevos valores catastrales durante el segundo año de efectividad de los mismos; el 50 por cien de los nuevos valores catastrales durante el tercer año de efectividad de los mismos; y el 40 por cien de los nuevos valores catastrales durante el cuarto año de efectividad de los mismos; y el 40 por cien de los nuevos valores catastrales durante el quinto año de efectividad de los mismos.

Capítulo V Deuda tributaria

Artículo 14.º.—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo del 16%.

Artículo 15.º.—Gozarán de una bonificación del 20 por cien de la cuota del Impuesto, la transmisión de terrenos realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Capítulo VI Devengo y período impositivo

Sección 1.ª.—Devengo

Artículo 16.º.

1. El Impuesto se devenga:

Quando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de



su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección 2.ª.—Período impositivo.

Artículo 18.º

1. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 2 del artículo 3.º, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Capítulo VII Gestión del impuesto

Sección 1.ª.—Obligaciones materiales y formales.

Artículo 19.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones Inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. La declaración se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo, así como documento acreditativo del parentesco con el causante.

Artículo 20.º

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso así como de los recursos procedentes.

2.a) En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 9.º de la presente Ordenanza fiscal, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal en los plazos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior.

b) La declaración se practicará en el impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, será suscrito por el sujeto pasivo o su representante legal y se acompañará de los documentos enumerados en el apartado 2 del artículo anterior.

c) La liquidación se practicará por la Administración Municipal una vez sea fijado el valor catastral del terreno, y será notificada íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como de los recursos procedentes.

Artículo 21.º

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1, del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho apartado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble; participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 22.º.—Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de



los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2.ª.-Inspección y recaudación.

Artículo 23.º.-La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Reglamento General de Inspección, así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 11-02-03, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo V

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º.-Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, previsto en el artículo 60.1, c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.º.-Elementos de la relación tributaria fijados por ley.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción de contribuir o devengo, así como el régimen de Administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II, de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según modificación introducida por el art. 73 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, incrementadas en el coeficiente que, de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo 96 referido, modificado por el artículo trigésimo primero de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, se fija en 1,2, concretándose las tarifas en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota cuadro tarifas/ Euros	Coeficiente	Cuota a aplicar/ Euros
A) Turismos:		1,2	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62		15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08		40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94		86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61		107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00		134,40
B) Autobuses:		1,2	
De menos de 21 plazas	83,30		99,96
De 21 a 50 plazas	118,64		142,37
De más de 50 plazas	148,30		177,96
C) Camiones:		1,2	
De menos de 1.000 kgr. de carga útil	42,28		50,74
De 1.000 a 2.999 kgr. de carga útil	83,30		99,96

Potencia y clase de vehículo	Cuota cuadro tarifas/ Euros	Coeficiente	Cuota a aplicar/ Euros
De más de 2.999 a 9.999 kgr. de carga útil	118,64		142,37
De más de 9.999 kgr. de carga útil	148,30		177,96
D) Tractores:		1,2	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67		21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77		33,32
De más de 25 caballos fiscales	83,30		99,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		1,2	
De menos de 1.000 y más de 750 kgr. de carga útil	17,67		21,20
De 1.000 a 2.999 kgr. de carga útil	27,77		33,24
De más de 2.999 Kgr. De carga útil	83,30		99,96
F) Otros vehículos:		1,2	
Ciclomotores	4,42		5,30
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42		5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57		9,08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15		18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29		36,35
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58		72,70

Artículo 4.º.-Exenciones.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola, se declaran, expresamente, exentos de este impuesto sin necesidad de que los interesados insten su concesión.

Artículo 5.º.-Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos y para los que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo se dejó de fabricar.

El titular del vehículo que pueda ser objeto de bonificación deberá acreditar, en caso de duda, la antigüedad del mismo.

Artículo 6.º.-Acreditación del pago.

Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo que, al efecto, se expida por los servicios de recaudación.

Artículo 7.º.-Vigencia.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 11-02-2003, permaneciendo en vigor en tanto no se modifique o se derogue expresamente.

Contra el presente acuerdo y las Ordenanzas Fiscales aprobadas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Montizón, a 7 de abril de 2003.-El Alcalde-Presidente, JESÚS MAILLER SERRANO.